



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00015-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.

DEMANDANTE: MONICA GOMEZ CARDONA.

DEMANDADO: ALEXANDER SANTIAGO RODRIGUEZ GUZMAN.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ESCRITA CONFORME AL INCISO 2° PARAGRAFO 3° ARTÍCULO 390 DEL C.G.P.

Informe secretarial: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se notificó personalmente de la demanda y no contestó. Sírvasse proveer. Marzo 11 de 2020

La Secretaria

María concepción blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de ALIMENTOS DE MAYOR iniciado por la señora MONICA GOMEZ CARDONA, a través de apoderado judicial en contra del señor ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN, habida cuenta del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de su compañero permanente.

SE PRETENDE QUE:

_ Se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su esposa y/o compañera permanente en un porcentaje del 20% sobre las pensiones que devenga, primas, prestaciones sociales, bonificaciones, préstamos y cualquier otro emolumento que haga parte de sus ingresos.

_ Se decreten alimentos provisionales en porcentaje del 20% una vez sea admitida la presente demanda, de acuerdo a la capacidad económica del demandado.

_ Se oficie al pagador del INPEC, para que haga llegar los dineros ordenados por el despacho a disposición de la demandante.

Lo anterior se funda en los siguientes hechos que se resumen,

_ Que entre las partes se conformó una unión de compañeros permanentes desde el mes de abril de 2011 y que el demandado viene incumpliendo con su obligación alimentaria para con su compañera permanente, teniendo capacidad económica para sumir su obligación, pues se encuentra laborando en el INPEC Cárcel municipal Modelo de Barranquilla.

_ La demandante es una mujer de escasos recursos y vive alquilada en un apartamento, en la actualidad se encuentra estudiando en el SENA y no alcanza a cumplir todos sus gastos, teniendo su compañero los medios económicos para ayudarle.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext. 4036 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio calendado Treinta (30) de Enero de 2019. En el mismo se fijaron alimentos provisionales en cuantía del Diez (10%) por ciento del salario, prestaciones sociales, cesantías y cualquier otro emolumento que devenga el demandando como empleado activo del INPEC, Cárcel Modelo De Barranquilla, comunicando la medida al pagador para que realizara los descuentos respectivos a órdenes de este despacho judicial.

El pagador respondió que solo podía realizar el descuento del 5% por cuanto al demandado le figuraba otra demanda por alimentos en el Juzgado 3° de Barranquilla, donde se ordenó un descuento del 45% del salario y prestaciones sociales al demandado, razón por la cual se solicitó el expediente a dicho juzgado en calidad de préstamo a efectos de regular las distintas cuotas alimentarias a cargo del obligado, encontrándose que dentro del proceso referido que cursa en otro juzgado, mediante providencia calendada 24 de agosto de 2015 y 26 de mayo de 2016, se fijaron alimentos a cargo del obligado en cuantía real del 35% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales a favor de sus hijas VALENTINA y VALERIA RODRIGUEZ GOMEZ y no del 45% como erróneamente se comunicó al pagador en oficio 950 del 7 de junio de 2016, poniéndose esta situación en conocimiento del funcionario respectivo, a fin de que enmendara su yerro, no existiendo necesidad de regular las distintas cuotas alimentarias .

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de Marzo de 2019, corriéndosele traslado de la demanda por diez días, vencido el termino de traslado no contestó la demanda.

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos: Acta de declaración extra procesal de la Notaria Única de Puerto Triunfo(FI5), certificación salarial del señor ALEXANDER SANTIAGO RODRIGUEZ GUZMAN (Fl. 6), Acta de Conciliación de la Comisaria Nocturna De Familia Turno 1(Fl.7).

CONSIDERACIONES

El Inciso final del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibidem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio si no hay más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo.

Entre los cónyuges y/o compañeros permanentes no hay relación de parentesco, sin embargo, los alimentos debidos entre ellos, existen en razón al principio de solidaridad, ayuda y socorro que surgen por el matrimonio y/o Unión marital de hecho.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

El Artículo 411 del Código Civil ¹ consagra quienes son los titulares el derecho de alimentos, en su Numeral primero encontramos al cónyuge o compañero permanente como destinatario de dicho derecho.

Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estado de necesidad del alimentario.
2. Capacidad económica del alimentante.
3. Vínculo jurídico de causalidad.

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.²

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho³:

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...’”

Descendiendo al caso de autos tenemos que:

El vínculo jurídico de causalidad, está demostrado con la correspondiente Acta de Conciliación celebrada entre las partes ante la Comisaria Nocturna De Familia Turno1, visto a folio 7, con el cual se demuestra la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ellos, de la cual deviene el deber de ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes para brindarse alimentos.

En cuanto a la necesidad de los alimentos, la Sra. MONICA GOMEZ CARDONA manifestó en el acápite de hechos de la demanda que es una mujer de escasos recursos y que actualmente está estudiando, sin que este rebatiera tales afirmaciones por la parte contraria, por tanto, se tendrán por ciertas.

En lo que respecta a la capacidad del alimentario, con la demanda se aportó certificación LABORAL Y SALARIAL del demandado, igualmente se recibió certificación por parte del INPEC demostrándose que actualmente labora en dicha entidad, igualmente en auto Admisorio se decretaron alimentos provisionales, ordenándose al pagador, el embargo decretado, descuentos, que se están haciendo por parte del respectivo empleador. Lo anterior se puede constatar según

¹ Se deben alimentos: 1 (...) 2. Al cónyuge.

² Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.

³ C-919 de 2001.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext. 4036 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

copia de títulos entregados a la demandante, que reposan en el expediente de la referencia, el último título generado tiene fecha de 02 de diciembre de 2019, demostrándose que el señor Alexander Santiago Rodríguez Guzmán, si tiene capacidad económica para responder por la obligación alimentaria en favor de su compañera, sin detrimento de las demás obligaciones que pueda tener a su cargo.

Como quiera que no se demostró que el demandado cumpliera a cabalidad con la obligación alimentaria reclamada, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, es decir, corresponde entonces al Despacho condenar al Demandado Señor ALEXANDER SANTIAGO RODRIGUEZ GUZMAN a suministrar alimentos a su compañera permanente señora MONICA GOMEZ CARDONA. A ello hay que sumarle que el demandado fue notificado personalmente de la existencia de esta demanda, dejando vencer el término del traslado de la misma, sin hacer oposición frente las pretensiones de la parte actora, aplicándole por ende los efectos consagrados en el artículo 97 del CGP, en cuanto al presumir por ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de confesión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se condenará al demandado Señor ALEXANDER SANTIAGO RODRIGUEZ GUZMAN a suministrar alimentos a su cónyuge señora MONICA GOMEZ CARDONA, en cuantía equivalente al DOCE (12%) por ciento del salario, primas y demás prestaciones sociales y emolumentos que devenga el demandando como empleado activo del INPEC-CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA, o en de cualquiera otra en que se encontrare laborando, cuota que deviene suficiente de acuerdo a las necesidades probadas en este proceso y a las demás obligaciones que el demandado tiene a cargo para con sus otras dos hijas menores VALENTINA y VALERIA RODRIGUEZ GOMEZ, y que para garantizar su recibo efectivo por parte de su destinataria deberá ser descontada por el pagador, y consignados en la cuenta de ahorros No. 111108767 del Banco BBVA a nombre de la señora MONICA GOMEZ CARDONA, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes. Ello como ya se indicó, de conformidad a lo probado dentro de este asunto y por considerar que este porcentaje ayuda a solventar en parte las necesidades en que incurre la compañera permanente para su sustento, atendiendo al deber de solidaridad que se predica entre ellos.

No se condenará en costas por no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al Demandado ALEXANDER SANTIAGO RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con C.C. N°. 1.047.222.332, a suministrar Alimentos DEFINITIVOS a su compañera permanente señora MONICA GOMEZ CARDONA, en cantidad equivalente al DOCE (12%) por ciento del salario, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales y emolumentos que devenga el demandando como empleado activo del INPEC-CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA, o en de cualquiera otra entidad en que se encontrare laborando, cuota que debe ser descontada por el pagador de la referida entidad, y consignados en la cuenta de ahorros No. 111108767 del Banco



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

BBVA a nombre de la señora MONICA GOMEZ CARDONA, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, quien se identifica con C.C. N°. 1.128.444.976.

SEGUNDO: Por haberse fijado una cuota alimentaria definitiva, Déjense sin efecto los alimentos provisionales fijados en auto de fecha Enero 30 de 2019, comunicados al pagador de INPEC-CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA a través de oficio No. 253-2019 de la misma fecha, advirtiéndole al pagador que de ahora en adelante deberá realizar el descuento y consignarlo a órdenes del despacho en la cuantía indicada en el numeral 1° de esta providencia.

TERCERO: Señalar que la presente sentencia prestará merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: No habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber oposición.

QUINTO: Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada y previa solicitud.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia ARCHIVASE, el presente proceso, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ La Secretaria ____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--

mf

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext. 4036 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia